

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN EJERCICIO PARA EL PRESENTE CASO
DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010***

**CASO GÓMEZ PALOMINO VS. PERÚ
SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

VISTO:

1. La Sentencia de fondo, reparaciones y costas (en adelante "la Sentencia") dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") el 22 de noviembre de 2005.

2. La Resolución de la Corte de 18 de octubre de 2007, mediante la cual declaró:

1. Que [...] el Estado ha incumplido con su obligación de informar a esta Corte sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de los puntos resolutivos de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida el 22 de noviembre de 2005.

3. La Resolución del Tribunal de 1 de julio de 2009, en la cual, *inter alia*, declaró:

[...]

2. Que [...] se encuentran pendiente de cumplimiento las siguientes obligaciones:

a) investigar efectivamente los hechos denunciados, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones declaradas (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia*);

b) realizar con la debida diligencia las actuaciones necesarias tendientes a localizar y hacer entrega de los restos mortales del señor Santiago Gómez Palomino a sus familiares, y brindar las condiciones necesarias para trasladar y dar sepultura a dichos restos en el lugar de elección de éstos (*punto resolutivo octavo de la Sentencia*);

* El Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, se excusó de conocer de la supervisión de cumplimiento del presente caso, de conformidad con los artículos 19.2 del Estatuto y 19.1 del Reglamento de la Corte aprobado en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

c) publicar al menos por una vez en un diario de circulación nacional las partes pertinentes de la Sentencia (*punto resolutivo noveno de la Sentencia*);

d) brindar gratuitamente, sin cargo alguno y por medio de sus instituciones de salud especializadas, tratamiento médico y psicológico a las señoras Victoria Margarita Palomino Buitrón, Esmila Liliana Conislla Cárdenas, María Dolores Gómez Palomino, Luzmila Sotelo Palomino, Emiliano Palomino Buitrón, Mónica Palomino Buitrón, Rosa Palomino Buitrón y Margarita Palomino Buitrón, y la niña Ana María Gómez Guevara (*punto resolutivo décimo de la Sentencia*);

e) implementar los programas de educación establecidos en la Sentencia (*punto resolutivo undécimo de la Sentencia*);

f) adoptar las medidas necesarias para reformar la legislación penal, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas (*punto resolutivo duodécimo de la Sentencia*), y

g) pagar el restante de las cantidades fijadas en la Sentencia (*puntos resolutivos décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de la Sentencia*).

3. Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión hasta el cumplimiento total de las obligaciones señaladas en el punto declarativo anterior.

4. Las notas de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 13 de octubre de 2009 y 31 de agosto de 2010, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte en ejercicio para el presente caso (en adelante "el Presidente en ejercicio"), se solicitó a la República del Perú (en adelante "el Estado" o "Perú") que remitiera el informe solicitado por el Tribunal en el punto resolutivo segundo de la Resolución de 1 de julio de 2009 (*supra* Visto 3).

5. Los escritos de 3 de julio de 2009 y 15 de abril de 2010, mediante los cuales el Estado remitió "documentos acreditativos de los pagos realizados [...] a los beneficiarios", así como de los pagos que "está realizando [en] cumplimiento con las obligaciones derivadas de las sentencias supranacionales", respectivamente. El escrito de 5 de octubre de 2010, mediante el cual el Estado informó sobre el cumplimiento de la Sentencia (*supra* Visto 1).

6. El escrito de 10 de noviembre de 2010, mediante el cual los representantes de las víctimas (en adelante "los representantes") presentaron sus observaciones al informe remitido por el Estado (*supra* Visto 5).

7. El escrito de 10 de diciembre de 2010, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") presentó sus observaciones al informe estatal (*supra* Visto 5).

CONSIDERANDO QUE:

1. Es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte el supervisar el cumplimiento de sus decisiones.

2. El Perú es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana") desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia de la Corte el 21 de enero de 1981.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, las sentencias de la Corte deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. Asimismo, el artículo 68.1 de la Convención Americana

estipula que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones¹.

4. La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida². Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado³.

5. Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos⁴.

a) Sobre el punto resolutivo séptimo de la Sentencia

6. En lo que se refiere a la obligación de investigar efectivamente los hechos denunciados, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones declaradas (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia*), el Estado no presentó información al respecto.

7. Los representantes informaron que el proceso penal seguido por la desaparición forzada de Santiago Gómez Palomino “aún continúa en trámite” ante el

¹ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 60; *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2010, Considerando tercero, y *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de noviembre de 2010, Considerando tercero.

² Cfr. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35; *Caso Vargas Areco, supra* nota 1, Considerando cuarto, y *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2010, Considerando quinto.

³ Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte de 17 de noviembre de 1999, Considerando tercero; *Caso Vargas Areco, supra* nota 1, Considerando cuarto, y *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros), supra* nota 2, Considerando quinto.

⁴ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37; *Caso Vargas Areco, supra* nota 1, Considerando quinto, y *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros), supra* nota 2, Considerando sexto.

Cuarto Juzgado Penal Especial, bajo el expediente N° 62-2007, y que mediante resolución de 31 de agosto de 2010 el Juzgado declaró "no ha lugar a abrir instrucción" contra determinadas personas por el delito de Desaparición Forzada en agravio de Fortunato Santiago Gómez Palomino y la sociedad, y contra otra persona, como cómplice del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Homicidio Calificado (por Ferocidad)- en agravio también de aquél; así como dispuso "ampl[iar] el auto de apertura de instrucción" para comprenderse a Vladimiro Montesinos Torres y otros como presuntos autores mediatos del delito de Desaparición Forzada en agravio de Fortunato Santiago Gómez Palomino y la sociedad, a otras personas como presuntos coautores, y a otra más, como presunto cómplice del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Homicidio Calificado (con Alevosía)- en agravio también de aquél y, finalmente, ordenó mantener subsistente "las medidas de Detención decretada contra los imputados" y "Comparecencia con Restricciones decretada contra los procesados". Asimismo, en virtud de la referida ampliación, el Juzgado dispuso extender el plazo de la instrucción. Por lo anterior, los representantes solicitaron continuar con la supervisión del presente punto.

8. La Comisión quedó a la espera que en su próximo informe el Estado presente información pormenorizada sobre el cumplimiento de esta obligación, la cual debe lograrse en un plazo razonable.

9. El Presidente en ejercicio para el presente caso estima que es necesario que la Corte reciba del Estado información actualizada y detallada, así como copia de la documentación respectiva, sobre los avances del proceso penal seguido por la desaparición forzada de Santiago Gómez Palomino ante el Cuarto Juzgado Penal Especial, bajo el expediente N° 62-2007. En particular, es imprescindible que el Estado brinde información pormenorizada sobre las nuevas diligencias que haya realizado para el cumplimiento de este punto.

b) Sobre el punto resolutivo octavo de la Sentencia

10. En cuanto a la obligación de realizar con la debida diligencia las actuaciones necesarias tendientes a localizar y hacer entrega de los restos mortales del señor Santiago Gómez Palomino a sus familiares, y brindar las condiciones necesarias para trasladar y dar sepultura a dichos restos en el lugar de elección de éstos (*punto resolutivo octavo de la Sentencia*), el Estado no presentó información al respecto.

11. Los representantes informaron que en el proceso penal seguido ante el Cuarto Juzgado Penal Especial, bajo el expediente N° 62-2007, mediante escrito de 1 de diciembre de 2008 solicitaron la obtención de copia de una investigación seguida por la ubicación de restos humanos en la playa "La Chira" en el año 1993. Además, advirtieron que "durante la tramitación del proceso no se han llevado a cabo acciones de búsqueda de los restos de Santiago Gómez Palomino". Por lo tanto, consideraron importante que "el Estado proporcione la información correspondiente a los agentes estatales que se acogieron a los beneficios de la colaboración eficaz y si han aportado a la ubicación de los restos de Santiago Gómez Palomino".

12. La Comisión observó con preocupación que el Estado no aportó información respecto del cumplimiento de este punto y reiteró la importancia que esta medida de reparación tiene, por lo que deben llevarse a cabo, a la mayor brevedad, todas las diligencias necesarias para localizar los restos del señor Gómez Palomino.

13. El Presidente en ejercicio observa que la Corte no cuenta con información ni documentación relativa a las medidas realizadas o por realizarse a fin de localizar y hacer entrega de los restos mortales del señor Santiago Gómez Palomino a sus familiares. Por lo tanto, estima que es necesario que el Tribunal reciba información actualizada y detallada respecto el cumplimiento de este punto y, en especial, sobre las diligencias realizadas por el Estado al respecto.

c) Sobre el punto resolutivo noveno de la Sentencia

14. Respecto a la obligación de publicar al menos por una vez en un diario de circulación nacional las partes pertinentes de la Sentencia (*punto resolutivo noveno de la Sentencia*), el Estado informó que la Procuradora Pública Especializada Supranacional, mediante oficio remitido el 23 de marzo de 2010, solicitó a la Secretaria General del Ministerio de Justicia "la publicación de las partes pertinentes de la Sentencia". Asimismo, mediante oficio remitido el 17 de mayo de 2010, la referida Procuradora solicitó al Director General de la Oficina de Administración, entre otros, "la publicación de la Sentencia en las partes pertinentes".

15. Los representantes observaron que los oficios referidos por el Estado *supra*, "dan cuenta que el Estado recientemente ha solicitado las acciones correspondientes para la realización de la publicación de la sentencia en un diario de circulación nacional", y que a la fecha "no ha[n] podido constatar si la citada publicación se hizo efectiva".

16. La Comisión advirtió que "habiendo transcurrido en exceso el plazo estipulado por la Corte, no se ha cumplido cabalmente con esta medida de reparación".

17. En razón de que el Estado no presentó información de la cual se desprenda el cumplimiento de este punto, el Presidente en ejercicio estima oportuno que el Estado informe sobre las medidas concretas y orientadas a lograr el cumplimiento efectivo y cabal de esta medida de reparación.

d) Sobre el punto resolutivo décimo de la Sentencia

18. En lo relativo a la obligación de brindar gratuitamente, sin cargo alguno y por medio de sus instituciones de salud especializadas, tratamiento médico y psicológico a las señoras Victoria Margarita Palomino Buitrón, Esmila Liliana Conislla Cárdenas, María Dolores Gómez Palomino, Luzmila Sotelo Palomino, Emiliano Palomino Buitrón, Mónica Palomino Buitrón, Rosa Palomino Buitrón y Margarita Palomino Buitrón, y la niña Ana María Gómez Guevara (*punto resolutivo décimo de la Sentencia*), el Estado acompañó un oficio de 19 de agosto de 2009, mediante el cual la Procuradora Pública Especializada Supranacional solicitó a la representación del Ministerio de Salud ante el Consejo Nacional de Derechos Humanos, entre otros, que disponga "las acciones que sean pertinentes para atender el presente caso y remitir un informe sobre [su] cumplimiento".

19. Los representantes observaron que la información remitida por el Estado da cuenta de un requerimiento realizado al sector salud, el cual no fue reiterado durante los años 2009 y 2010. Asimismo, señalaron que "el Estado no ha acreditado que los familiares de Santiago Gómez Palomino se encuentren afiliados al SIS [Seguro Integral de Salud] y recibiendo las prestaciones de salud otorgadas por dicho seguro".

20. La Comisión reiteró que la información proporcionada por el Estado no incluyó “aspectos concretos que permitan evaluar que el Estado cumple con la provisión de tratamiento adecuado que ayude a mejorar efectivamente las condiciones de salud de los beneficiarios”, y consideró fundamental la presentación de información que refiera al tratamiento presente así como a las medidas que se planean adoptar para dar continuidad al tratamiento en salud.

21. El Presidente en ejercicio estima que en este punto el Estado no ha remitido información suficiente que permita a la Corte evaluar el grado de cumplimiento de la Sentencia, por lo que corresponde solicitar al Estado mayor información respecto al efectivo cumplimiento de la obligación de brindar por medio de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por todas las víctimas, y por el tiempo que sea necesario. En especial, debe informar sobre el estado en que se encuentra el trámite de afiliación al Seguro Integral de Salud (SIS) de los familiares de Santiago Fortunato Gómez Palomino.

e) Sobre el punto resolutivo undécimo de la Sentencia

22. En relación con la obligación de implementar los programas de educación establecidos en la Sentencia (*punto resolutivo undécimo de la Sentencia*), el Estado informó que la Procuradora Pública Especializada Supranacional remitió oficios el 25 de mayo, 18 de agosto y 2 de septiembre de 2009 al Secretario General del Ministerio de Educación, mediante los cuales solicitó, entre otros, “disponer las acciones que sean pertinentes para atender el presente caso y remitir un informe sobre [su] cumplimiento”, los cuales se encuentran pendiente de respuesta.

23. Los representantes observaron que la información remitida por el Estado da cuenta de requerimientos y coordinaciones realizadas con el sector educación, “pedidos que no han sido reiterados durante el presente año y que no expresan resultado alguno respecto al cumplimiento de la presente obligación”. Asimismo, señalaron que no se ha presentado documentación que acredite que los familiares de Santiago Fortunato Gómez Palomino se encuentren recibiendo prestaciones del Estado en educación.

24. La Comisión observó que de la información aportada por el Estado “no consta que se hayan adoptado medidas nuevas, puntuales y acordes a las necesidades de las víctimas para que éstas puedan efectivamente continuar con su educación”.

25. En virtud de lo expresado por las partes, el Presidente en ejercicio considera que a la Corte le es necesario disponer de información actualizada y completa sobre el cumplimiento efectivo de este punto de la Sentencia.

f) Sobre el punto resolutivo duodécimo de la Sentencia

26. Respecto a la obligación de adoptar las medidas necesarias para reformar la legislación penal, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas (*punto resolutivo duodécimo de la Sentencia*), el Estado no presentó información al respecto.

27. Los representantes se refirieron al Proyecto de Ley N° 1707/2007-CR de 11 de octubre de 2007, presentado para incorporar los delitos contra el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario al Código Penal del Perú, entre los que se encuentra la modificación al tipo penal de

desaparición forzada, el cual “nunca fue aprobado”. Igualmente, se refirieron al Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116, de 13 de noviembre de 2009, “adoptado por las Salas Penales y Transitorias de la Corte Suprema de la Republica del Perú sobre el delito de desaparición forzada”, el cual si bien ha representado un importante esfuerzo del Estado, a través del Poder Judicial, a fin de superar los problemas derivados de la aplicación del tipo penal de desaparición forzada, a su vez, “ha generado preocupantes lagunas de impunidad en relación con la aplicación temporal y la calidad de funcionario público del sujeto activo del delito, de manera específica respecto a hechos ocurridos antes del 8 de abril de 1991, fecha en que se incorporó el delito de desaparición forzada a la legislación interna de Perú”⁵.

28. La Comisión notó que, después de “más de tres años de su presentación en el Congreso”, el Estado no ha avanzado en la tramitación de la reforma de la ley. Respecto a la decisión de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la Republica del Perú sobre el delito de desaparición forzada, referido por los representantes, señaló que en el caso *Radilla Pacheco* la Corte Interamericana consideró que “mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, la desaparición forzada permanece invariable independientemente de los cambios en el carácter de ‘servidor público’ del autor”. Según la Comisión, en virtud de este precedente, las Salas Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia “no se adecuan a la jurisprudencia constante del sistema interamericano respecto de la figura de desaparición forzada de personas”.

29. El Presidente en ejercicio considera que, en virtud de lo expresado por las partes, es necesario disponer de información actualizada y la respuesta detallada del Estado a las observaciones presentadas por los representantes y la Comisión en cuanto al cumplimiento efectivo de este punto de la Sentencia. En particular, el Estado deberá informar sobre las medidas adoptadas para reformar su legislación penal a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas, con especial atención a lo dispuesto en la Convención Americana y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de conformidad con lo ordenado en la Sentencia.

g) Sobre los puntos resolutivos décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de la Sentencia

30. En cuanto a la obligación de pagar el restante de las cantidades fijadas en la Sentencia (*puntos resolutivos décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de la Sentencia*), el Estado informó que, mediante Acta de Sesión N° 04-2010 de 8 de abril de 2010, el Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente (FEDADOI) del Ministerio de Justicia, dispuso la entrega de fondos para atender el pago de reparaciones en el caso Gómez Palomino “de US\$ 155.000.00”, cantidad de la cual corresponden “US\$ 125.000.00 [a] Ana María Gómez Guevara” y “US \$30.000.00 [a] Mercedes Palomino Buitrón”. La Procuradora Pública Especializada Supranacional cursó oficios al Director de la Oficina General de Administración, uno el 15 de abril de 2010 “para que disponga el giro de los cheques correspondientes”, y el otro el 6 de mayo de 2010 “solicitando la reprogramación de los pagos a dos beneficiarios[,] la menor Ana María Gómez Guevara [y] Mercedes Gómez Buitrón que

⁵ Al respecto, los representantes señalaron que conforme lo dispuesto por el acuerdo plenario, el procedimiento del delito de desaparición forzada por hechos anteriores al 8 de abril de 1991, sólo será posible si el agente estatal, autor de la desaparición, conserva la condición de funcionario público, caso contrario, no será posible la persecución penal de dicha clase de delito.

ha fallecido y ha dejado un menor hijo”⁶. En respuesta, el 12 de mayo de 2010 la referida Oficina comunicó a la Procuradora que “es necesario agotar los trámites administrativos del tratamiento especial de entrega dineraria a dos beneficiarios: Ana María Gómez Guevara (menor de edad) y la sucesión intestada de la fallecida señora Mercedes Palomino Buitrón, a fin de solicitar a la Oficina de Economía y Desarrollo el calendario de compromisos de pago en el mes que efectivamente se realizará el giro”. De otra parte, el Estado presentó documentación e información relacionada con las gestiones adelantadas “para el depósito de las indemnizaciones dispuestas por la Corte Interamericana a favor de los menores Ana María Gómez Guevara y Rodrigo Esteban Palomino Buitrón”. Al respecto, informó que el 3 de agosto de 2010 la Procuradora Pública Especializada Supranacional remitió oficio dirigido al Presidente de la Corte Superior de Lima, solicitando “información relacionada respecto a la implementación del Juzgado Especializado en Ejecución de Sentencias Supranacionales”, con la finalidad de cumplir su propósito, y el 16 de agosto de 2010 dicha Procuradora presentó recurso de Apersonamiento ante el Juzgado Especializado en Sentencias Supranacionales de la Corte Superior de Lima, haciendo llegar la Sentencia de la Corte Interamericana y las Resoluciones de Supervisión.

31. Los representantes informaron que “pretendi[eron] solicitar al Juzgado Especializado en ejecución de sentencias supranacionales la autorización para la realización del depósito de los montos indemnizatorios en una institución financiera, sin embargo, el Juzgado manifestó no contar con información del caso para dar trámite a [su] solicitud”. Respecto al recurso de Apersonamiento ante el Juzgado Especializado en Sentencias Supranacionales de la Corte Superior de Lima de 16 de agosto de 2010 informado por el Estado, los representantes advirtieron que hasta la fecha no cuentan con información de los resultados de dicha gestión y, en consecuencia, reiteraron que se encuentran pendientes de cumplimiento el pago de las indemnizaciones a favor de Ana María Gómez Guevara y Mercedes Palomino Buitrón, así como gestiones administrativas necesarias para efectuar los pagos correspondientes.

32. El Presidente en ejercicio considera, en virtud de lo expresado por las partes, que es necesario disponer de información actualizada y la respuesta detallada del Estado a las observaciones presentadas por los representantes y la Comisión en cuanto al cumplimiento cabal y efectivo de este punto de la Sentencia.

h) Sobre el deber del Estado de informar sobre las medidas adoptadas

33. Mediante notas enviadas por la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente en ejercicio (*supra* Visto 4), se reiteró al Estado el requerimiento realizado por la Corte en la Resolución de 1 de julio de 2009⁷, por lo que, luego de

⁶ En el oficio de 6 de mayo de 2010 que la Procuradora Pública Especializada Supranacional remitió al Director de la Oficina General de Administración se menciona que Ana María Gómez Guevara “por ser menor de edad requiere un tratamiento especial en la entrega de su reparación, lo que viene siendo tramitado ante el Juzgado especializado en ejecución de Sentencias Supranacionales”, y que Mercedes Gómez Buitrón “ha fallecido y se cuenta con la correspondiente sucesión intestada que señala como único heredero a su menor hijo quien actualmente cuenta con 10 años de edad. Una vez solucionada la controversia y decidida la manera en que se procederá en el presente caso, APRODEH cumplirá con comunicar lo mismo a [la] Procuraduría Supranacional”.

⁷ Conforme el punto resolutivo segundo de la Resolución de 1 de julio de 2009, se solicitó al Estado presentar “a más tardar el 30 de septiembre de 2009, un informe en el cual indi[cará] todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento [...]”. *Cfr. Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2009, Resolutive segundo.

más de un año, el Estado presentó un informe de cumplimiento que no contiene información sobre todos los puntos pendientes de cumplimiento.

34. Sin la debida información por parte del Estado, esta Corte no puede llegar a ejercer su función de supervisión de la ejecución de las sentencias emitidas. Es pertinente recordar que el brindar información suficiente sobre las medidas adoptadas es un deber del Estado ya establecido por esta Corte⁸ y la Asamblea General de la OEA ha reiterado que, con el propósito de que el Tribunal pueda cumplir cabalmente con la obligación de informarle sobre el cumplimiento de sus fallos, es necesario que los Estados Parte le brinden oportunamente la información que aquélla les requiera⁹.

35. En este sentido, Perú debe adoptar todas las providencias necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto por la Corte en la Sentencia. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en dicha Sentencia. El Presidente en ejercicio desea resaltar y recordar que la oportuna observancia de la obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por éste es fundamental para evaluar el estado del cumplimiento de la Sentencia en su conjunto, y esto no se cumple con la sola presentación formal de un documento ante éste, sino que constituye una obligación de carácter dual que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación formal de un documento en plazo y que presente la referencia material específica, cierta, actual y detallada a los temas sobre los cuales recae dicha obligación¹⁰.

36. Al supervisar el cumplimiento de la Sentencia, esta Presidencia en ejercicio considera que requiere mayor información respecto de las acciones del Estado para dar cumplimiento a los puntos resolutivos pendientes.

37. En el presente caso es pertinente convocar a una audiencia privada para que la Corte reciba, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de su Reglamento¹¹, información completa y actualizada sobre el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia que se encuentran pendientes de cumplimiento y escuche las respectivas observaciones de la Comisión Interamericana y de los representantes.

⁸ Cfr. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 noviembre de 2004, Considerando quinto; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2010, Considerando séptimo, y *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de mayo 2010, Considerando séptimo.

⁹ Cfr. Asamblea General, Resolución AG/RES. 2587 (XL-O/10) aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010, titulada "Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", punto resolutivo cuarto.

¹⁰ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, Considerando séptimo; *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 julio de 2007, Considerando quinto, y *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2006, Considerando séptimo.

¹¹ Reglamento de la Corte aprobado en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en ejercicio de las atribuciones de la Corte de supervisión de cumplimiento de sus decisiones, y de conformidad con el artículo 33, 67, 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 24.1, 25.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y los artículos 4, 15.1, 31 y 69 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

1. Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las víctimas y al Estado de Perú a una audiencia privada que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana el sábado 26 de febrero de 2011, entre las 11:00 y las 12:30 horas, en el marco del XC Período Ordinario de Sesiones del Tribunal, con el propósito de que ésta obtenga información del Estado sobre el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada en el presente caso que se encuentran pendientes, y escuche las respectivas observaciones de la Comisión Interamericana y de los representantes de las víctimas.
2. Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana y a los representantes de las víctimas.

Leonardo A. Franco
Presidente en Ejercicio

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Leonardo A. Franco
Presidente en Ejercicio

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario